

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Concluye la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos inserta en nuestros números 4717, 4718, 4719 y 4720.

Art. 95. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gefe político si la suma de gastos no escediese de 400,000 rs.; y si escediese, á la de S. M.

Art. 96. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 97. El Gobierno de S. M., y en su caso el gefe político, tienen la facultad de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal, pero no padrán hacer aumento, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ambos casos oirán previamente al ayuntamiento, asociado á efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal, en número igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.

Art. 98. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un impuesto extraordinario de repartimiento ó arbitrio, pero que no se llevará á efecto hasta la aprobacion de S. M. ó del gefe político, como se previene en el artículo 95.

Art. 99. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos

imprevistos, de la que dispondrá el alcalde, previo el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, y de que se hará especial mencion en la cuenta general.

Art. 100. Si despues de discutido y votado el presupuesto, y aprobado por la superioridad, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, olvidados ó imprevistos, se seguirán para este presupuesto adicional, los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 101. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario será responsable de todo pago que hiciere no arreglado á las partidas del presupuesto.

Art. 102. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto un número de vecinos igual al de concejales que deben componerle segun esta ley, en que entrarán los concejales suplentes y los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 103. Todo impuesto extraordinario que, si se hubiera de repartir vecinalmente, no excederia de un equivalente á 4 rs. por vecino, se verificará por acuerdo del ayuntamiento y de los concejales suplentes y mayores contribuyentes, como queda prevenido, recayendo la aprobacion

del gefe político, y entendiéndose por una sola vez al año. Si pasando de dicha cantidad no hubiera de es ceder del equivalente á 40 reales por vecino, se requiere la misma aprobacion, previo el asentimiento de la diputacion provincial. Cuando exceda de esta suma, se necesita una ley, salvo el caso en que sea para cubrir el presupuesto municipal. Bajo las mismas bases y por los mismos trámites se celebrarán los empréstitos que contraigan los pueblos, sirviendo el capital que se tome, si hubiera de repartirse vecinalmente, de regla para conocer la respectiva autorizacion que se requiera.

Art. 104. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste, y los planos si fuesen necesarios, á la aprobacion de S. M. siempre que el gasto excediese de 50,000 rs., y á la del gefe político cuando no excediese.

Ar. 105. El alcalde que cese, presentará en todo el mes de Enero al ayuntamiento las cuentas del año vencido; si sus gastos excediesen [de 500 rs., se imprimirán y publicarán, fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartiéndose otros en el vecindario para su conocimiento: si no llegasen los gastos á esta suma, queda al arbitrio del ayuntamiento el imprimirlas, abonándosele los gastos de impresion cuando se verifique; pero en uno y otro caso se tendrán ademas de manifiesto las cuentas en la casa consistorial, con los documentos justificativos por el término de un mes.

Art. 106. El ayuntamiento las examinará y censurará en el término preciso del mes siguiente, pudiendo asistir á la discusion el alcalde que las rindió; pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 107. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las remitirá inmediatamente con el dictámen de la corporacion al gefe político de la provincia, el cual habrá de devolverlas aprobadas definitivamente, si no hubiese reparos graves que oponer, antes del 4.º de julio.

Art. 108. Tambien se remitirán al gefe político para la misma aprobacion despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento, las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal.

Art. 109. Para autorizar el gefe político los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, oirá á la diputacion provincial en los casos que versen sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

Art. 110. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 111. Quedan derogadas todas las leyes

anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de ayuntamientos.

Madrid 30 de diciembre de 1843.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñaflorida.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se me ha dirigido en 3 del corriente la siguiente

Circular.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que ese Ministerio pueda proceder inmediatamente á formar el cuadro general de reemplazo de cesantes para cubrir la tercera parte de las vacantes que ocurran en el cuerpo de la administracion civil, segun lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 17 del Real decreto de 4.º de este mes, S. M. ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Que V. E. publique en el Boletin oficial los citados artículos á fin de que los cesantes de gobiernos políticos establecidos en esta provincia que deseen ser comprendidos en el cuadro de reemplazo, lo soliciten por su conducto en el término de un mes, contado desde la fecha, acompañando su hoja de servicios con arreglo al adjunto modelo n. 1.º los cesantes clasificados que perciban haber del tesoro, y al n. 2.º los que no tengan derecho á sueldo alguno.

2.º Que al remitir V. E. á este ministerio sin detencion alguna las instancias que se le presenten con este objeto, haga las observaciones que sean convenientes, ateniéndose á lo acordado en circular de esta fecha para los empleados activos.

3.º Los cesantes domiciliados en esta córte y provincia dirijirán sus solicitudes por medio del gefe político de la misma en los términos contenidos en el art. 1.º, el cual los pasará á esta secretaria del despacho, cumpliendo los requisitos prevenidos en el anterior artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que en cumplimiento de la precitada circular, se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los cesantes de gobiernos políticos establecidos en esta provincia á los efectos que se previenen en la misma. Madrid 6 de enero de 1844.—Antonio Benavides.

Por el ministro de la Gobernacion de la Península se ha espedido con fecha 3 del actual el real decreto que dice así:

"Para que pueda verificarse el nombramiento provisional de aspirantes á oficiales del cuer-

po de administracion civil de la manera mas conforme al espíritu y letra del real decreto de 1.º del actual, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Publicará V. S. inmediatamente en el Boletín Oficial de esa provincia los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del citado decreto y la presente circular, fijando el plazo improrrogable de 15 dias para la admision de solicitudes.

2.º Pasado aquel remitirá V. S. con su informe á este ministerio las que hubiere recibido, para la resolucion de S. M.

3.º Los pretendientes acompañarán á la solicitud los siguientes documentos legalizados:

Primero. Su fe de bautismo.

Segundo. El consentimiento por escrito de sus padres, tutores ó curadores, en el cual se comprometerán estos á suministrar 8 rs. diarios de asistencias al pretendiente si fuere nombrado aspirante, y por todo el tiempo que lo sea.

Tercero. Certificaciones de haber estudiado por lo menos Gramática castellana, un año de matemáticas puras, elementos de geografía y de historia y una lengua además de la materna.

Cuarto. Un certificado de la buena conducta dado por el ayuntamiento del pueblo de su residencia, y visado por V. S. con conocimiento de causa.

Quinto. Una muestra de su letra.

4.º Podrán acompañar los pretendientes y se tomarán en consideracion cualesquiera otros documentos que crean conducentes para apoyar su solicitud.

5.º Los pretendientes que en virtud de los documentos presentados mereciesen la aprobacion del gobierno, serán examinados en la forma que se dirá, de las materias que indica el párrafo 3.º, artículo 3.º de esta circular.

6.º En el mismo examen se les hará estracar un expediente que designará la suerte entre varios de facil despacho que al efecto pondrá V. S. á disposicion de la junta de examinadores.

7.º Igualmente se les hará escribir la minute de un oficio sobre punto fácil de administracion que se suponga dirigida por el gefe político á un alcalde constitucional ú otra autoridad subalterna. La suerte decidirá el asunto entre varios determinados de ante mano por V. S.

8.º Los exámenes se verificarán quince dias despues de aquel en que V. S. reciba la resolucion de S. M. con respecto á las solicitudes de los pretendientes, llamándose á los agraciados por medio del Boletín Oficial y con la anticipacion necesaria.

9.º Ocho dias antes del examen se publicará en el mismo Boletín Oficial una lista de 12 designados por V. S. para el cargo de examinadores. De ellos cuatro serán sugetos versados en

administracion por cualquier concepto; cuatro profesores de universidad ó instituto de segunda enseñanza, y en su defecto de profesiones análogas; y las restantes personas que, sin ser empleados del gobierno ni pertenecer á las categorías anteriores, gocen y merezcan opinion de entendidas.

10. A las diez de la mañana del dia señalado para los exámenes, públicamente, presidiendo V. S. y con asistencia del secretario de ese gobierno político, se verificará el sorteo de tres examinadores, uno de cada una de las categorías arriba designadas; y los que la suerte designe compondrán con V. S. y su secretario la junta de examen.

11. Acto continuo y previa lectura de esta circular, de la lista de candidatos y de la real orden que autorice su examen, hará la junta comparecer ante sí á todos los pretendientes simultáneamente, examinándoles sucesivamente por medio de preguntas y ejercicios de las materias que previene el art. 5.º en lo cual empleará una hora por lo menos para cada pretendiente, prorogando el examen, que no bajará de cuatro horas, si fuesen necesarias para el siguiente dia.

12. Terminado el examen horal se sortearán los expedientes concediéndose dos horas para su despacho, incomunicando á los pretendientes con toda severidad mientras dure, pero facilitándoles las leyes, decretos ó reales órdenes que les fuese necesario consultar. Media hora mas se les concederá para los efectos consiguientes á la egecucion del artículo 7.º de esta circular.

13. La junta de examen estenderá una acta general segun el modelo adjunto, y con los documentos que en ella se espresan remitirá á este ministerio una copia certificada para la resolucion de S. M.

14. Las dudas que ocurrieren las decidirá V. S. con arreglo al espíritu del real decreto de creacion del cuerpo de la administracion civil y á la presente circular.

Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. manifieste á este ministerio en el improrrogable término de 15 dias si son por el momento absolutamente necesarios, y en qué número, los mencionados aspirantes en el gobierno político de su cargo, para que en vista de las razones de V. S. resuelva S. M. lo que estime mas oportuno.

Los artículos de que trata el primero del precedente decreto son del tenor siguiente:

Art. 1.º En cada una de las secretarias de los gobiernos políticos de primera y segunda clase habrá cuatro oficiales que se denominarán primero, segundo, tercero y cuarto; y tres que se denominarán primero, segundo y tercero en las provincias de tercera clase. Habrá además en cada una de las mismas secretarias dos ó mas aspirantes sin sueldo.

Art. 2.º Los oficiales y aspirantes compondrán la clase de subalternos del cuerpo de administracion civil que me reservo organizar por completo en lo sucesivo.

Art. 3.º Para ser aspirante del cuerpo de la administracion civil se requiere:

1.º Ser mayor de 16 años y menor de 25.

2.º Reunir á juicio del Gobierno las circunstancias políticas y morales necesarias.

3.º Haber hecho los estudios que se determinarán por Real decreto especial

4.º Probar la capacidad suficiente en uno ó mas exámenes segun se establezca en el mismo Real decreto.

Art. 4.º Hasta que se fijen los estudios, materia y forma de los exámenes, nombrará el Gobierno los aspirantes que juzgue necesarios; pero los así nombrados habrán á su tiempo de sujetarse á las reglas generales, y solo en el caso de satisfacerlas tendrán derecho á ingresar definitivamente en la carrera administrativa, contandoseles entonces el tiempo de servicio desde la fecha del primer nombramiento.

Art. 5.º En ningun caso ni bajo ningun pretexto se señalará sueldo, ni abonará gratificacion alguna pecuniaria á los aspirantes del cuerpo mientras lo sean.

Art. 6.º Los aspirantes del cuerpo optarán despues de dos años de servicio y no antes, á las dos terceras partes de las vacantes de oficiales terceros de tercera clase que ocurran en la carrera: la tercera parte restante se proveerá por mitades; la una en subalternos del ejército inútiles para el servicio activo, y la otra en personas procedentes de otras carreras, con tal que unos y otros justifiquen por medio de los correspondientes exámenes, que tienen la aptitud necesaria.

Art. 7.º De las vacantes que han de proveerse en los aspirantes, la mitad se daran á la antigüedad, y el resto al mérito, segun reglas que me reservo establecer ulteriormente. En uno y otro caso sufrirán los agraciados un examen previo en justificacion de su aptitud.

El aspirante á quien el Gobierno no creyese por razones fundadas digno del ascenso que le tocase por antigüedad, ó que examinado resultase incapaz, será despedido del cuerpo.

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para los efectos que se previenen. Madrid 6 de enero de 1843.—Antonio Benavides.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID:

La falta de observancia de cuanto se previene por el Real decreto é instruccion de 30 de mayo de 1831 á los señores justicias ayuntamientos y curas párrocos de los pueblos de esta provincia con respecto ha hacer la recaudacion de la manda

pia forzosa sin obstaculo alguno, ha llamado mi atencion sobremanera, y en su consecuencia no puedo menos de escitar el celo de unos y otros para que cumplan con toda exactitud lo mandado en los artículos 8, 10 y 12 de la espresada instruccion para que entreguen precisamente los ayuntamientos los productos del semestre de dicha renta tan recomendada por la superioridad á los 15 dias de haberlos recibido de los párrocos como obligacion propia y peculiar de los mismos; bajo cuyo concepto espero de su actividad y celo por el mejor servicio de S. M. el exacto cumplimiento de este deber, de cuya falta haré responsables á los que resulten morosos. Madrid 2 de enero de 1844.—Manuel Nuñez.—Sres. justicias ayuntamientos y curas párrocos de esta provincia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En venta.

Un molino de chocolate de dos piedras que por su mucha solidez y bien compasada máquina es útil tambien para un pueblo y se dará arreglado. Calle del Leon, esquina á la de las Huertas, lonja que está cerrada, se da razón.

ADVERTENCIA.

Se recuerda á los ayuntamientos la invitacion del Sr. gefe político, inserta en los Boletines números 1706, 1707 y 1708 para que vengan á pagar los descubiertos en que se hallan por la suscripcion á dicho Boletín del pasado año de 1843; advirtiéndoles que está ya para espirar el plazo concedido, y el editor no sufrirá mas demora, pidiendo inmediatamente los apremios.

MERCADO.

Dia 7 de enero.

Trigo de 38 á 41½ rs. fanega.

Cebada de 15 á 16 id.

Algarroba á 20

Aceite de 52 á 54. rs. arroba.

Id. filtrado á 55.